



**Provincia del Neuquén**  
2025

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-02219329- -NEU-DESP#CED - SANCIÓN DE CESANTÍA SR. LUIS FRANCISCO MANUSALVA

---

**VISTO:**

El Expediente Electrónico EX-2022-02219329- -NEU-DESP#CED del registro del Consejo Provincial de Educación; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén (en adelante CPE), mediante Resolución N° 0651 de fecha 31 de mayo de 2023 resolvió instruir sumario administrativo al señor Luis Francisco Manusalva, CUIL N° 20-32119475-4, Empleado N° 524.302, Auxiliar de Servicio en el Centro de Formación Profesional N° 29 de la ciudad de Centenario, por presunto abandono de cargo al haber inasistido en forma presuntamente injustificada los días: 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 del mes de octubre y 11, 14, 15, 16, y 17 del mes de noviembre, todos del año 2022, conforme a lo establecido en los Artículos 97°, 103° y 111° Inciso “i” Punto “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y por presunta transgresión a lo normado en el Artículo 9° Inciso “a” del mismo cuerpo legal y el entonces Título II Capítulo 3, Inciso 3.2 del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, y por haber presentado certificados médicos presuntamente adulterados;

Que dicha Resolución fue debidamente notificada, en fecha 06 de junio de 2023, al señor Manusalva mediante webmail de la Provincia del Neuquén a su correo electrónico declarado en el Portal Único;

Que la Dirección Provincial de Sumarios, a través de la Disposición N° 0085 de fecha 31 de julio de 2024, designó Instructor Sumariante, quien aceptó el cargo y constituyó despacho en fecha 01 de agosto; siendo dicho acto debidamente notificado en igual fecha, al sumariado mediante correo electrónico;

Que del procedimiento sumarial surge que en fecha 19 de agosto de 2024 se citó a prestar declaración testimonial al señor Director del Centro de Formación Profesional N° 29 de Centenario, quien ratificó el contenido de la documentación incorporada el expediente que da cuenta de las faltas injustificadas del agente sumariado, así como también ratificó la denuncia efectuada respecto de los certificados presuntamente adulterados; y manifestó que a pedido de medicina laboral realizó denuncia policial pertinente;

Que indicó que le constaban las inasistencias del señor Manusalva durante los días 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 del mes de octubre y 11, 14, 15, 16 y 17 del mes de noviembre, todos del año 2022, asimismo cuando

se le consulta sobre si las inasistencias del sumariado le genera inconvenientes en el normal desempeño de las actividades del establecimiento, responde; “(...) *las consecuencias que generaron fue que el auxiliar compañero y los auxiliares de los otros turnos, se vieron recargados en sus actividades porque tenían que realizar la limpieza que él no hacía, y la incomodidad respecto de esa impunidad por esa cantidad de ausencias que tenía y la falta de control por parte de quienes debían auditar esos certificados y que a nadie le pareciera sospechoso.*”;

Que asimismo expuso que “(...) *la conducta del agente Manusalva sigue siendo la misma a través de los años, durante el 2022 tuvo un total de 37 faltas injustificadas; en el 2023, tuvo 73 faltas injustificadas y en lo que va del 2024, tiene 55 faltas injustificadas. Prácticamente son muy pocos días los que asiste durante el ciclo escolar lo que hace que sea el desempeño de sus labores poco satisfactorio.*”;

Que ratificada la denuncia, se citó al agente sumariado, quien no se presentó a prestar declaración indagatoria;

Que obra en las actuaciones informe de la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Consejo Provincial de Educación, el cual indica que respecto de los días 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 del mes de octubre y 11, 14, 15, 16 y 17 del mes de noviembre, todos del año 2022 se registran en el Sistema RHPro.Neu faltas sin justificar;

Que asimismo se incorpora a las actuaciones informe de la Dirección General de Medicina Clínica del Consejo Provincial de Educación, en el cual se indica que: 1) desde el 12-10-2022 hasta 12-10-2022, 1 día atención de familiar enfermo, injustificado. 2) días 13, 14, 20 y 21 de octubre 2022 no constan certificados ni auditoría. 3) días desde 17-10-2022 hasta 18-10- 2022, 2 días, injustificado por adulteración. 4) respecto a los días restantes solicitados no consta ingreso de solicitud de licencia ni carga de certificados (11, 14, 15, 16 y 17 del mes de noviembre, todos del año 2022);

Que respecto al presunto certificado adulterado, se libró oficio en fecha 22 de agosto de 2024 a la Dra. Norma Teresita Alaniz a su consultorio sito en la localidad de Centenario, quien desconoció la veracidad de la fecha de extensión del certificado de fecha 19 de septiembre de 2022. En su respuesta expuso que: “*El paciente Manusalva Luis consulta esporádicamente por patologías estacionales prevalentes y según nuestros registros consultó el día 19/09/22 a las 10,27 hs para la extensión de un certificado por estar al cuidado de su hija con catarro bronquial. No se atendió en el mes de octubre. En el certificado adjunto claramente se ve corrección de fecha. Reconozco el certificado y mi firma. NO así la fecha corregida. No corresponde a la atención que fue en septiembre*”;

Que en virtud de la prueba recolectada, la Instrucción Sumariante dispuso concluir la etapa probatoria el 03 de septiembre de 2024 y elaborar el Capítulo de Cargos, siendo notificado el agente en la misma fecha;

Que concluido el período probatorio, en fecha 04 de septiembre de 2024, la Instrucción Sumariante presentó el Capítulo de Cargos informando que habiendo analizado de manera comprensiva los hechos a la luz de las pruebas colectadas, reflejado el resultado de la prueba documental y la ratificación de denuncia brindada en el marco del presente sumario administrativo, correspondía formular cargos al señor Manusalva, por considerar acreditado el abandono de cargo al haber inasistido en forma injustificada los días 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 del mes de octubre y 11, 14, 15, 16 y 17 del mes de noviembre, todos del año 2022 al Centro de Formación Profesional N° 29, conforme lo establecido en los Artículos 97°, 103° y 111° Inciso “i” Punto “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y el Inciso “a” del Artículo 9° del mismo cuerpo legal y en el entonces Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 Punto 1 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), y por presentar el certificado médico de fecha 12 de octubre de 2022 adulterado, por lo que sugirió la aplicación de la sanción de cesantía;

Que la Instrucción Sumariante, en fecha 10 de septiembre de 2024, presentó el Informe Final informando que siendo debidamente notificado y habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, sin que el sumariado haya presentado ante la Instrucción alegato de defensa alguno, concernía disponer la clausura

definitiva del sumario administrativo y ratificar en todas sus partes el Capítulo de Cargos;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, por ACTA-2024-02994208-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 108 de fecha 27 de noviembre de 2024, analizó las actuaciones y sugirió aplicar al señor Luis Francisco Manusalva, la sanción de exoneración según lo normado en el Artículo 111° Inciso “j” Punto “b” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), en virtud de tratarse de dos (2) faltas graves acumuladas;

Que comenzando por el estudio de la normativa aplicable, dado que el señor Manusalva ostenta el cargo de auxiliar de servicio, resulta aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Leyes 2890 y sus modificatorias 3400 y 3487, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/1992;

Que el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), en el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 (actual Artículo 27°) establece los deberes: “(...) *“Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: 1. Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en las que pudiera adoptar “El Consejo” en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral. (...)*”;

Que las infracciones que se le imputan al sumariado tienen relación con lo establecido en el Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), que dispone: “(...) *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes (...)*” en su Artículo 97° establece: *“El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje”; y en su Artículo 103° determina: “En caso de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la oficina de Personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial (...)*”;

Que el Artículo 111° establece: “(...) *Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: (...)* De la cesantía, i) *Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva, inhiba temerariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegará a rever la medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: c) Abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo) (...)*”;

Que analizadas, bajo el marco de la sana crítica, el total de las pruebas incorporadas, a mencionar: actas de declaraciones testimoniales, e informes de la Dirección Provincial de Medicina Laboral y la Dirección Provincial de Recursos Humanos, se desprendió que el sumariado estaría incurso en abandono de cargo, toda vez que el total de las inasistencias injustificadas perpetuadas han alcanzado el total previsto por ley para configurar abandono;

Que asimismo respecto a la adulteración del certificado médico, conforme respuesta cursada por la Dra. Alaniz, quedó comprobado que el mismo fue adulterado, ya que se corrigió la fecha y no está salvada;

Que de esta manera, se evidencia que el señor Manusalva al tomar como actitud normal y habitual de trabajo, la incomparecencia a sus deberes como trabajador contratado por la Administración Pública, demuestra que ha ejercido sus obligaciones con ineficacia y negligencia, en total desinterés no sólo a sus deberes laborales, sino también en desinterés de las necesidades propias de la Institución en la cual, el mencionado presta tareas y en evidente perjuicio a sus compañeros de labor, no considerándose de esta

manera para los mencionados digno de confianza laboral, al no comparecer sin -siquiera- aviso previo alguno;

Que la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo Provincial de Educación, mediante Nota N° 642 fechada el día 11 de diciembre de 2024, informó que no obran registros de que el señor Manusalva cuente con tutela sindical, no cuenta con constancia de que sea delegado gremial, ni licencia gremial;

Que la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación, en su intervención de competencia, sugirió aplicar al señor Luis Francisco Manusalva, CUIL N° 20-32119475-4, Empleado N° 524.302, Auxiliar de Servicio en el Centro de Formación Profesional N° 29, la sanción de cesantía establecida en el Artículo 111° Inciso “i” Punto “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por transgredir con su conducta lo normado en los Artículos 97° y 103° del E.P.C.A.P.P., en el Inciso “a” del Artículo 9° del mismo cuerpo legal, en el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 (actual Artículo 27°) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) y por haber presentado certificado médico adulterado;

Que mediante Resolución N° 1853/2024 el Consejo Provincial de Educación, propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar al señor Luis Francisco Manusalva, CUIL N° 20-32119475-4, Empleado N° 524.302, Auxiliar de Servicio en el Centro de Formación Profesional N° 29 de la ciudad de Centenario, la sanción de cesantía establecida en el Artículo 111° Inciso “i” Punto “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por transgredir con su conducta lo normado en los Artículos 97° y 103° del E.P.C.A.P.P., en el Inciso “a” del Artículo 9° del mismo cuerpo legal, en el Título II Capítulo 3 Inciso 3.2 (actual Artículo 27°) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) y por haber presentado certificado médico adulterado;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 29° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) y el Artículo 110° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: CONVALÍDASE** lo actuado por el Consejo Provincial de Educación mediante Resolución N° 1853/2024.

**Artículo 2°: IMPÓNGASE** la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al señor Luis Francisco Manusalva, CUIL N° 20-32119475-4, Empleado N° 524.302, Auxiliar de Servicio en el Centro de Formación Profesional N° 29, de la ciudad de Centenario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29°, Inciso h) del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación y el Artículo 111° Inciso “i” Punto “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por transgredir con su conducta lo normado en los Artículos 9° Inciso “a”, 97° y 103° del E.P.C.A.P.P. y lo normado en el Título II Capítulo 3 Inciso 3.2 (actual Artículo 27°) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 modificada por Leyes 3400 y 3487, y por haberse configurado el abandono de cargo y haberse acreditado la presentación de un certificado médico adulterado, en virtud de los considerandos precedentemente expuestos.

**Artículo 3°: ESTABLÉZCASE** que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

**Artículo 4°:** El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 5°**: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.